RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/895/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00294119.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO Estudio de Fondo 2
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, donde solicito lo siguiente:

> ...
> ¿CUÁL SERA EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA PARA LA INFORMACIÓN CUANDO DECIDA PONERLA A DISPOSICIÓN DE MI PERSONA? ¿PODRÍA ANEXAR RECIBO DE PAGO? ¿QUIÉN LO ELABORA? ¿DÓNDE SE PAGA? ¿TIEMPO DE ELABORACIÓN? ¿QUÉ PERSONA Y QUE HORARIO SE DARÍA? DESPUÉS DEL PAGO EN QUE TIEMPO SE ENTREGARÍA.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de febrero de la anualidad pasada, el ente público dio respuesta vía informex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de la anualidad pasada, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El dos de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera,

El cuatro de abril de la anualidad pasada, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación vía correo electrónico.

7. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el procedimiento de entrega para la información cuando decida ponerla a disposición de mi persona, ¿podría anexar recibo de pago? ¿quién lo elabora? ¿dónde se paga? ¿tiempo de elaboración? ¿qué persona y que horario se daría? después del pago en que tiempo se entregaría.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del oficio de nomenclatura CTX-323/19 suscrito por la Encargada de la Coordinación de Transparencia, en el que medularmente señala el procedimiento de entrega de la información cuando esta se pone a disposición, asimismo adujo anexar los oficios SA/428/209 y TMDI/0417/2019 mediante los cuales la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Ingresos, otorgaron respuesta a lo solicitado, respectivamente, por cuanto hace al primer oficio el Secretario del ayuntamiento manifestó lo correspondiente al procedimiento para certificación de los documentos, relativo al oficio de la Dirección de Ingresos señaló en donde se lleva a cabo el cobro de las copias cuando se ponen a disposición así como el horario de atención, además anexó el recibo de pago que se emite.

Respuestas que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente: este procedimiento que dilata el derecho de acceso a la información y que el órgano garante debe de recomendar eliminar esas trabas por vez primera se revela la opacidad con que se retarda el derecho para que después de dar una prorroga (sic) tiene uno que sortear este camino burocrático.

Durante la sustanciación del presente recurso, el ente público compareció remitiendo el oficio de nomenclatura CTX/517/2019 suscrito por la Encargada de la Coordinación de Transparencia, en el que medularmente manifestó en vía de alegatos que la solicitud fue atendida con puntualidad, certeza y con fundamento en la normatividad aplicable, además adujo que la información proporcionada colmaba con las pretensiones del particular, toda vez que fue proporcionada a través de los medios y términos legalmente establecidos, asimismo referente al agravio hecho valer por el recurrente, el ente público refirió que el procedimiento que se realiza se lleva a cabo conforme a lo establecido en las leyes que los rigen, y señala que todo acto administrativo realizado fue en apego al principio de exhaustividad, de manera puntual, expresa y categórica en relación a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud de información, documento al cual además anexo los oficios de números CTX-323/19; CTX-313/19; SA/528/2019; TMDI-0417/2019; así como el formato de comprobante de pago, documentos a través de los cuales dio respuesta durante el procedimiento se acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Del agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que se inconforma con lo relativo al procedimiento para poner a disposición la información, puesto que se adolece refiriendo que el procedimiento proporcionado dilata el derecho de acceso a la información, por tanto, lo correspondiente a los siguientes puntos de la solicitud: anexar recibo de pago, ¿quién lo elabora? ¿dónde se paga? ¿tiempo de elaboración? ¿qué persona y que horario se daría? Y después del pago en que tiempo se entregaría, quedan intocados en el presente estudio, por lo que, al no formar parte de la litis, no serán materia de estudio en el presente asunto, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción IV y 134 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 2, 69, 70 fracciones IV, VIII y IX y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 23, 26 y 27 fracciones I, II, XXXIV y XXXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal; 1, 15, 19, 21 fracciones I, II, III, VI, IX y XI del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y del Comité de Información de Acceso Restringido.

De la normatividad antes referida, se puede advertir que, la Unidad de Transparencia, tiene como funciones la recepción de las solicitudes de acceso a la información así como su trámite, siendo dicha área el vínculo con los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información además de encargarse de diseñar los procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública; mientras que el Secretario del Ayuntamiento es el encargado de expedir las copias certificadas que así se requieran.

Es así que, la Encargada de la Coordinación Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Ahora bien, de las respuestas proporcionadas durante el procedimiento de acceso tanto como en la sustanciación del presente recurso se pudo advertir que, la Encargada de la Coordinación de Transparencia adujo en los puntos dos, tres y cuatro, la forma en que se les requiere a las áreas la información solicitada en caso de ser copias simples o certificadas, además proporcionó los costos de ambos tipos de copias y preciso aquellos casos en que dicha información pudiera darse de forma gratuita; y finalmente señaló el lugar y horario en la que se le pondrá a disposición la información, además el Secretario del Ayuntamiento proporcionó el procedimiento a seguir en los casos en que las copias solicitadas fuesen certificadas, fundando la información proporcionada de acuerdo a su normatividad aplicable como lo es la Ley 875 de Transparencia y el Reglamento de la Administración Pública Municipal, por lo que en el caso, este Órgano Garante considera no se transgrede el derecho de acceso a la información del ahora recurrente toda vez que, se dio respuesta a través de las áreas competentes, además que lo proporcionado es acorde al procedimiento que

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

establecen las leyes de la materia, lo cual es un hecho notorio[2] indubitable, por lo que en relatadas circunstancias se colma el derecho de acceso del recurrente.

Ahora bien, referente a las manifestaciones donde el particular refiere que, este órgano garante deberá de recomendar eliminar las trabas, puesto que el procedimiento otorgado para poner a disposición la información, dilata el derecho de acceso a la información, es importante precisar que, este Órgano Garante en el ámbito de su competencia conoce del ejercicio de acceso a la información, la protección de datos personales y el sistema de archivos lo anterior de conformidad con el artículo 6 Constitucional y 77 de la ley 875 de transparencia y dentro de sus atribuciones tendrá las de conocer y resolver recursos de revisión en contra de las respuestas de los sujetos obligados de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 fracción II de la multicitada Ley de la materia, asimismo establece que dichas respuestas podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

Por lo que este órgano garante no se encuentra facultado para derogar, abrogar o emitir las normas de la materia, ni del procedimiento interno que realicen los sujetos obligados para dar respuesta, puesto que lo anterior, vulneraria la autonomía de los sujetos obligados, dado que la Ley de la materia faculta a los Titulares de las Unidades de Transparencia a diseñar los procedimientos que faciliten la támitacion adecuada de las solicitudes de acceso.

Por lo que en relatadas circunstancias al haber otorgado respuesta puntual a lo solicitado y teniendo en cuenta que del procedimiento otorgado no se oberva que el trámite proporcionado vulnere o contravenga con algún precepto para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información, que este órgano garante determine no hubo vulneración alguna al derecho de acceso del recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución

---

2 Consultable: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=hechos%2520notorios&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=87&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020558&Hit=2&IDs=2021334,2020558,2020369,2020000,2019513,2019320,2019090,2019001,2017123,2016930,2016466,2016271,2015991,2014659,2013920,2013068,2012527,2012005,2010893,2009758&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirman las respuestas por el sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso tanto como en la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos